



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0023-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0305/2024, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0305/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0023-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0279/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa, en el que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de San Cristóbal y el partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0279/2024 emitida por este Tribunal en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre un recurso de apelación incoado por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa. La indicada sentencia declaró inadmisibile el recurso, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

**PRIMERO:** DECLARA la fusión de los recursos de apelación registrados bajo los números de expedientes TSE-01-0118-2024 y TSE-01-0135-2024, ambos interpuestos por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa, en aras de evitar contradicción de sentencia, dada su estrecha vinculación.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporáneo los recursos de apelación incoados por el señor José Antonio Tamárez Espinosa contra la Resolución 01-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal, por interponerse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte, en vista de que el recurrente tenía conocimiento de la decisión apelada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que, los recursos fueron promovidos el cuatro (4) y diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma que se declarado bueno y valido la presente REVISIÓN por haber sido realizado conforme lo establece la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien admitir la presente REVISIÓN y por vía de consecuencia, tengáis a bien dejar sin efectos jurídicos la sentencia núm. TSE/0279/2024 del día 20 de marzo del 2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral por haberse demostrado que atenta contra los derechos de mi representado.

**TERCERO:** Que este honorable tribunal tenga a bien ordenar a la junta electoral de San Cristóbal corregir la trasmisión del acta que contiene el colegio núm. 0090, en el cual se estaba observando serios errores.

**CUARTO:** Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral.

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-217-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y se ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de San Cristóbal y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. Las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante los actos números 221/2024 y 222/2024, ambos de fechas primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A pesar de ello, el Tribunal deja constancia de que la Secretaria General no ha recibido escrito de defensa de ninguna de las recurridas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en sustento de sus pretensiones, no haciendo valer su derecho de defensa. Por tanto, en lo adelante solo serán ponderados los argumentos y pruebas aportados por el recurrente en revisión.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

**2.1. El recurrente, José Antonio Tamárez Espinosa, argumenta que:**

Que en buen derecho al decidir declarar INADMISIBLE nuestro recurso de apelación el tribunal superior electoral, rechazando la solicitud del Sr. JOSE ANTONIO TAMAREZ ESPINOSA, decisión está que violenta los derechos de mi defendido toda vez que su derecho a elegir y ser elegido se vulnera.

Que ciertamente el art. 26 de la ley núm. 29-11 y el art. 186 del reglamento contencioso electoral establecen un plazo de 48 horas, lo cierto es que mi representado estuvo impedido por causa de fuerza mayor de poder depositar en dicho plazo debido a que estaba enfermo y este no contaba con nadie que pudiese cumplir con la formalidad de dicho deposito en ese plazo ante el tribunal superior electoral.

Que siempre que la ley ordene el cumplimiento de un determinado acto, la parte a cuyo cargo se ha puesto, está obligada a efectuarlo -en la forma y dentro de los plazos correspondientes- so pena de las sanciones que, en cada caso, establezca la ley.

Sin embargo, si el incumplimiento del acto se produce bajo determinadas circunstancias, puede ser subsanado y -en consecuencia- no se producirán los efectos que, normalmente, deberían producirse.

Que esto ocurre, por ejemplo, cuando el acto no se realiza como consecuencia de un acontecimiento fortuito o de una fuerza mayor.

Aunque tales conceptos son mencionados en la legislación dominicana, ningún texto legal los desarrolla sino que su definición ha estado a cargo de la doctrina que entiende como fortuito el «hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto fuera inevitable y como fuerza mayor la «Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación»; siendo el ejemplo más típico de la fuerza mayor las catástrofes naturales, la guerra e incluso las epidemias y pandemias.

Así, por ejemplo, nuestro Código Civil, libera de responsabilidad a la parte que no cumple con su obligación a consecuencia de la fuerza mayor o de un caso fortuito (artículos 1148, 1348, 1631, 1733, 1755, 1784, 1929, 1934, y 1954). Sin perjuicio del carácter supletorio que estas normas pudieran tener, nuestro Código Procesal Penal menciona expresamente el caso fortuito o la fuerza mayor en dos ocasiones.

Por un lado, el artículo 385 libera de responsabilidad por desacato, al funcionario a quien se le dirige un mandamiento de *babeas corpus*, que no haya presentado a la persona en cuyo favor se expide.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mientras, por otro lado, el artículo 147 dispone que las partes puedan solicitar la reposición total o parcial de los plazos cuando -por razones de fuerza mayor o por caso fortuito- no se hayan podido observar.

Que en el caso de la especie mi representado al estar enfermo y postrado en una cama y no contar con nadie que le pudiese realizar y depositar dicho recurso en dicho plazo, este tan pronto se restableció deposito dicho recurso de apelación.

2.2. Por estos motivos, solicita: (i) que se declare admisible el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que este Tribunal tenga a bien ordenar a la Junta Electoral de San Cristóbal corregir la transmisión del acta que contiene el colegio núm. 0090.

### 3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0279/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Acto núm. 221/2024 de fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- iii. Acto núm. 222/2024 de fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión contra sus propias decisiones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

### 5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

5.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión a través del cual el recurrente José Antonio Tamárez Espinosa pretende sea revocada la sentencia TSE/0279/2024, dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por esta



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Jurisdicción. Sustenta su recurso en el entendido de que su derecho a elegir y ser elegible ha sido vulnerado con la decisión adoptada por el Colegiado al declarar inadmisibile por extemporáneo su recurso de apelación. Agrega que, no pudo cumplir con el plazo en razón de que se encontraba enfermo, lo que constituye a su entender una causa de fuerza mayor que le impedía interponer su recurso a tiempo.

5.2. Sobre el recurso de revisión de sentencias el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 205 consagra las características de forma que debe poseer el recurso para su declaratoria de admisibilidad, a saber:

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque<sup>1</sup> o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

5.3. La disposición reglamentaria transcrita dispone que entre las formalidades para interponer el recurso de revisión se encuentra la debida alusión a una de las ocho causales que de manera limitativa

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, no pueden proponerse causas de revisión fuera de las ya diseñadas por el reglamento procesal aplicable. La consecuencia del incumplimiento de este requisito es la inadmisibilidad del recurso.

5.4. Al analizar la instancia que nos apodera, el Tribunal da cuenta de que el recurrente no invoca ninguna de las causales de revisión presupuestas por el referido artículo 205, pues sólo se limita argüir que no cumplió con los plazos a causa de una fuerza mayor. De modo que, se aprecia que el recurso en cuestión no está fundamentando en ninguno de los medios mencionados, los cuales podrían conducir al Tribunal a retractar su decisión. En consecuencia, tampoco se desarrollaron los vicios de revisión, como lo dispone el párrafo II del artículo 205. Lo anterior, denota un claro incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que conduce irremediablemente a la inadmisibilidad del recurso.

5.5. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores de manera similar al declarar la inadmisión de un recurso de revisión por no haberse invocado ninguna de las causales del recurso, tal como en la decisión TSE-588-2020, a saber:

10.1.6. En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral –lo mismo que la revisión civil, en su génesis– únicamente puede sustentarse en las causales consagradas limitativamente por la normativa respectiva, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Alta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales diferentes a las contempladas en el susodicho artículo 156 reglamentario.

10.1.7. En la especie, el análisis de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que, si bien la argumentación empleada por el recurrente *sugiere* –mas no se establece de forma taxativa– una invocación a la causal de omisión de estatuir, es igualmente cierto que en el escrito introductorio no se ofrecen motivos claros, precisos y específicos en sustento de lo alegado; aunado a ello, tampoco se desarrolla ninguna de las ocho (8) causales restrictivamente consagradas por el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral como fundamento del recurso de revisión en esta especial materia. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que siendo el recurso de revisión de carácter extraordinario, no es suficiente con que la parte que lo promueve invoque una o varias de las causales que pueden dar lugar al recurso, sino que es necesario para que este sea admisible que desarrolle de forma razonada las causales que ha invocado en su sustento. Dicho en otras palabras, el recurrente debe emplear un soporte mínimo de argumentación y motivación de los medios que plantea, explicando las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamenta el vicio de revisión invocado. Y es que en el escenario contrario, este colegiado queda fundamentalmente imposibilitado de valorar el fondo de la cuestión planteada, lo que a su vez genera la inadmisibilidad del recurso así propuesto, conforme a lo ya expresado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2020, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), p. 14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.6. Así las cosas, procede que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, pues resulta evidente que el recurrente no invocó ninguna de las causales de revisión estipuladas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO** el recurso de revisión incoado en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa contra la sentencia TSE/0279/2024, dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por esta Jurisdicción, en virtud de que el recurrente no invocó ninguna de las causales configuradas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, requisito exigible a pena de inadmisibilidad, según el párrafo II del referido artículo.

**SEGUNDO: DECLARA** las costas de oficio.

**TERCERO: DISPONE** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última escrita de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync